

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)
Radicado: 680014003001-2022-00210-00
Demandante: YADIRA BELTRAN TRASLAVIÑA C.C.28.423.326
Apoderado: ALBA EDDY BARRERA FUENTES
Demandados: CARLOS MAURICIO LEAL BELTRAN c.c. 1.098.605.066
CARLOS HERNANDO LEAL LAGUADO c.c. 13.829.865

Al despacho del señor Juez hoy, informando que al momento de ordenar el emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el dominio conforme el artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispuso que se efectuara mediante publicación en Vanguardia Liberal o el Tiempo, sin tener en cuenta, lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 16 de junio, se admitió la demanda de Pertinencia instaurada por YADIRA BELTRAN TRASLAVIÑA contra CARLOS MAURICIO LEAL BELTRAN y CARLOS HERNANDO LEAL LAGUADO, y en su numeral CUARTO se dispuso de que el emplazamiento se efectuara mediante publicación en Vanguardia Liberal o el Tiempo, pasando por alto que la Ley 2213 del 13 de junio del presente año, empezó a regir desde ese día y por tanto, los emplazamiento que deban de realizarse en aplicación al art. 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas y atendiendo lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. nos señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." Como quiera que se incurrió en error al momento de indicar el medio por el cual se debe realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho será del caso proceder a corregir el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 16 de junio del presente año.

Así las cosas y ante el yerro en que se incurrió y como quiera que las únicas providencias que atan al Juez y a las partes a una decisión con sello de cosa Juzgada, son las sentencias, el Juzgado procederá a corregir el defecto anotado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO.- del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

CUARTO: El demandante procederá al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en los términos previstos conforme a los numerales 6 y 7 del Art. 375 C.G.P, en consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el dominio conforme el artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría inclúyase el emplazamiento en el RNE

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

